



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Auto n.º 2737

Palmira, Valle del Cauca, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN:	2018-00018-00
DEMANDANTE:	Cooperativa Coonstrufuturo
DEMANDADOS:	Alba Lucero Sabogal Castiblanco, Marco Tulio López González

I. Asunto:

Dentro del presente asunto y una vez surtido el trámite pertinente, procede esta instancia judicial a resolver la solicitud de incidente de nulidad formulado por la demandada ALBA LUCERO SABOGAL CASTIBLANCO, por considerar que se incurre en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P. y al propio tiempo, el recurso de reposición interpuesto igualmente por la ejecutada en contra del auto 1644 proferido el 26 de agosto de 2021.

Se pone de presente que, como quiera que la demandada con ambos escritos fundamenta similares hechos y peticiones, esto es, que se declare la ilegalidad del auto que decretó la medida cautelar sobre su pensión, se entregue los dineros retenidos en su totalidad y compulse copias a la Superintendencia de la Economía Solidaria, razón por la cual, este despacho judicial por economía procesal los resolverá en una misma providencia.

II. Antecedentes

Revisado el expediente se evidencia que esta instancia judicial libró mandamiento de pago a través de providencia del 30 de enero de 2018 a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO - COONSTRUFUTURO y en contra de los señores MARCO TULIO LÓPEZ GONZÁLEZ y ALBA LUCERO SABOGAL CASTIBLANCO con base en letra de cambio No. 004209 suscrita el día 2 de septiembre de 2016 por ambos demandados por la suma de \$ \$25.000.000, igualmente, se decretó el embargo y retención en proporción del 25% de la pensión, prestaciones sociales, primas y demás emolumentos susceptibles de esta medida percibidos por los demandados en la Secretaria de Educación Municipal de Palmira, Fiduprevisora y FOPEP.

El ejecutado MARCO TULIO LÓPEZ GONZÁLEZ, de acuerdo a la documentación adosada al plenario se notificó personalmente de la demanda el día 23 de abril de 2019 y la demandada ALBA LUCERO SABOGAL CASTIBLANCO se tuvo por notificada por aviso que le fue entregado el 18 de agosto del mismo año, quienes no propusieron excepciones dentro del término concedido para ello, razón por la que, este despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 2113 del 23 de octubre de 2019 resolvió continuar la ejecución en contra de los demandados.

Posteriormente, y teniendo en cuenta la comunicación allegada por la doctora GLORIA SOLEY PEÑA MORENO en calidad de Conciliadora en Insolvencia adscrita a la Notaría Sexta del Circulo de Cali, mediante auto del 18 de febrero de 2021 se ordenó la suspensión del proceso respecto del demandado MARCO TULIO LÓPEZ

en virtud al trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante adelantado por dicho ejecutado, pero con posterioridad y debido a que el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali comunicó la no apertura del trámite de Liquidación Patrimonial se procedió a reanudar el proceso en su contra en proveído del 29 de julio del presente año.

Consecutivamente, en auto 1433 del 29 de julio de 2021, se negó la solicitud de suspensión del proceso peticionada por la demandada ALBA LUCERO SABOGAL CASTIBLANCO bajo el argumento de la existencia de denuncia penal adelantada en la Fiscalía 143 Seccional Palmira en contra de la entidad ejecutante, negativa que se dio, toda vez que, si bien el numeral 1º del artículo 161 del C. G. del P. faculta al Juez para decretar la suspensión de los procesos cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso y como quiera que, en el presente diligenciamiento este despacho judicial, una vez agotada la etapa de notificación de los demandados y sin que se hubieran propuesto excepciones oportunamente ordenó continuar adelante la ejecución mediante providencia del 23 de octubre de 2019 por lo que, al existir decisión de fondo no era procedente la suspensión requerida.

Posteriormente, este estrado, al resolver diversos escritos radicados en el plenario profirió el auto 1644 del 26 de agosto de 2021 por medio del cual modificó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, reconoció al doctor BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ como apoderado judicial de la parte demandante, negó la entrega y pago de depósitos judiciales a favor de la COOPERATIVA COONSTRUFUTURO, ordenó oficiar a la Fiscalía 143 Grupo de Indagación de esta ciudad y agregó al expediente el escrito allegado el 4 de agosto de 2021 por el demandante, a través del cual informó al Juzgado que los demandados no ostentan la calidad de asociados de la cooperativa, sin que se realizara alguna modificación a la medida cautelar decretada en providencia del 30 de enero de 2018, teniendo en cuenta que el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo no hace ninguna salvedad frente a la calidad que debe tener el empleado en la Cooperativa para el embargo de su salario.

Inconforme con lo decidido, la demandada ALBA LUCERO SABOGAL interpuso recurso de reposición bajo los siguientes argumentos: *"Mi reparo obedece a que la cooperativa ya ha manifestado, que tanto los señores MARCO TULLIO LÓPEZ y ALBA LUCERO SABOGAL, demandados dentro del presente proceso, el juzgado decide mantener la medida cautelar sobre las dos pensiones en concordancia con el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, con esta decisión el juzgado mantiene una medida cautelar que a todas luces es ilegal, vulnerando así el debido proceso y el derecho fundamental a la pensión. Solicito de igual que se declare la ilegalidad del auto que decreta el embargo sobre mi pensión. Es importante señalar que existen un numero grande de entidades que se dedican a prestar dinero, a intereses altos, y personas naturales que prestan dinero y posteriormente seden los títulos valores a estas cooperativas, que utilizan la figura de la cooperativa para embargar pensiones. La SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA ya a tenido conocimiento de estas actuaciones y las correspondientes denuncias, que a ojos de la superintendencia viola principios de la economía solidaria y utilizan una entidad sin animo de lucro para beneficios en intereses personales. A través de la circular externa 07 del 2001, la superintendencia de la economía solidaria se pronunció sobre la ILEGALIDAD DE LOS EMBARGOS DE PENSIONES POR OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR DEUDORES DE COOPERATIVAS QUE NO SON ASOCIADOS A LA MISMAS. (...) SOLICITO SE DECLARE LA ILEGALIDAD DE AUTO QUE DECRETO LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE MI PENSIÓN, que se me haga entrega de los dineros retenidos en su totalidad, y que se compulse copias a la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA para que realice las respectivas sanciones"*.

Recurso al que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 319 del C. G. del P. se corrió traslado el día 1º de diciembre de 2021 sin que fuera descorrido.

Por otra parte, una vez se corrió traslado del incidente de nulidad, mediante fijación en lista No. 035 del 22 de octubre del hogaño, el apoderado judicial de la entidad demandante expuso: *"Señor juez, en primera medida debemos revisar si la señora demandada al interponer la nulidad, acogió los requisitos y particularidades que se exigen desde el artículo 132 y siguientes del Código General de Proceso. Lo primero que debemos revisar es si la demandada esgrimió alguna de las causales de nulidad que plantea el artículo 133, y en ese sentido aunque quizá no lo hizo de manera formal, ciertamente si menciona que invoca aquella acción por indebidanotificación, dejando entender que seguramente se hace referencia a la causal del numeral 8. Lo segundo a revisar es la oportunidad y tramite, lo cual se enmarca en el artículo 134, en este aspecto relacionado con procesos ejecutivos, se dice que se puede plantear la nulidad incluso posterior al auto que ordena seguir adelante, sin embargo, el mecanismo para ejecutarlo, como el mismo artículo lo plantea, debe hacerse a través excepciones planteadas al momento de la ejecución de la sentencia o mediante recurso de revisión, lo cual en este caso, claramente no se hizo bajo aquellos presupuesto, motivo por el cual, desde ya este incidente no tiene vocación de prosperar, ahora bien, en*

gracia de discusión y pretendiendo ir un poco más allá en la interpretación de la norma, vamos a revisar un tercer aspecto. Y es lo que tiene que ver con los requisitos para alegar la nulidad, los cuales están enmarcados en el artículo 135 de la misma obra procesal, estos indican lo siguiente: (...) "La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." (...) subrayado y negrilla fuera de texto. Revisado el texto normativo y colocándolo en paralelo comparativo con el presente proceso se podría observar claramente que esta nulidad planteada necesariamente debe ser rechazada, no puede ser tenida en cuenta y menos valorada; pues como se podrá observar señor juez, este extremo demandante agotó los medios de notificación en primera medida de manera física con las direcciones aportadas precisamente por la misma demanda, a lo que hoy alega no le pertenece, sin embargo, también desde febrero del 2019, se adelantó la notificación del artículo 291 del CGP a través del correo electrónico de la demandada (alusa43@hotmail.com) y donde se usó como sistema de confirmación de recibido el aplicativo CERTIMAL de CERTICAMARA, de aquella notificación se le recuerda al despacho que se radico el soporte en el despacho el día 06 de marzo del 2019, así como también se le agotó la notificación de que habla el artículo 292 del CGP a través del mismo medio, en agosto del mismo año y de la cual se le envió soporte a su despacho el día 02 de septiembre del 2019, es decir señor juez, este extremo demandante hizo más que garantizar el derecho a la defensa de que habla la aquí demandada, pues no solo agotó las notificaciones físicas, sino que también y de manera imperante al mismo correo que hoy maneja la demanda se la notificó de manera virtual, motivo por el cual su despacho le concedió el aval de legalidad y ordeno seguir adelante. Ahora bien, dejado claro que si se agotó la notificación en debida forma, es importante resalta que la señora SABOGAL, siendo que pretendía sustentar una nulidad por la indebida notificación, primero se ocupó de otros aspectos que para ella quizá sería más relevantes y no por lo que hoy se discute, es decir, incurrió en lo dicho en el artículo ya descrito 135 del CGP "ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla", es decir señor juez, que la señora no podría haber propuesto esta nulidad, pues por expresa prohibición normativa, quien conociendo de la nulidad, procede con otros actos sin tomar en cuenta aquella aparente irregularidad, posteriormente no tendrá derecho de alegarla y precisamente fue lo que ocurrió en este caso, la señora hizo solicitudes, actuó dentro del proceso posterior a la notificación y previo a este incidente de nulidad intentando suspender el proceso por aparente prejudicialidad, argumentando diversos asuntos de tipo penal y en general, varias solicitudes, pero ninguna encaminada a una nulidad por indebida notificación, prueba de ello fue la solicitud que realizó el día 16 de marzo del 2021, donde le solicitó a su señoría suspender el proceso, hasta tanto se resolviera lo que tenía que ver con una denuncia penal en contra de mis prohijados y su despacho resolvió negativamente aquella solicitud a través de la providencia Auto 1433 publicado el día 30 de julio del 2021. Es decir señor juez, que en cuanto a las formalidades que se exige para alegar la nulidad, la demandada no cumple con estas e incluso ya ha desbordado los tiempos para pretender alegarla, por ende, objetivamente aquella solicitud debe ser rechazada y no valorada. Ahora bien, si nos permitiéramos el desgaste de darle procedencia de alguna forma al trámite de nulidad, el centro de esta discusión sería puntualmente si ella fue notificada en debida forma, y como ya se ha expresado en párrafos anteriores, claramente si fue notificada en debida forma, e incluso en las direcciones que ella misma aportó, prueba de ello, es que se la notificó, tanto en los términos del artículo 192, como del 292 CGP al correo que ella había proporcionado (alusa43@hotmail.com), correo que también hoy suministra para notificaciones y respuestas de sus memoriales, solo basta con ver al final de sus textos para observar que claramente se trata del mismo correo, dirección que ella le entrego a la cooperativa para que se la notificara en su momento y que hoy sigue usando con el mismo fin. Señor juez, la señora sabogal si fue notificada, ella si tenía claro conocimiento del caso e incluso pudo actuar dentro de los términos de ley si pretendía proponer algunas excepciones, pero ella prefirió guardar silencio y aprovecharse de un trámite de insolvencia que inició el señor MARCO TULLIO, aprovechar la suspensión que se dio en aquella época del proceso pensando que quizá eso duraría por siempre que todo terminaría con aquel asunto, pero es evidente que eso no sucedió, la señora SABOGAL, con todo respeto no se le observa intención de saldar la obligación y justifica cualquier medio con tal fin, por ende, se le solicita al despacho no se le dé trámite a lo que ella pretende y por el contrario se le continúe al presente proceso. En lo que tiene que ver con los argumentos que la señora SABOGAL expuso en el capítulo que ella nombro como "CASO EN CONCRETO", este extremo activo se obtendrá de hacer mayores reparos, pues precisamente se trata de temas que en su momento se debieron haber manifestado como excepciones dentro de este asunto y que hoy son materia de investigación dentro del caso penal; ya la jurisdicción competente tendrá que en su momento pronunciarse y desgastarse hoy sobre ello, realmente no tendría mayor sentido, de hecho se debe resalta, que es tal el acto de transparencia de este extremo activo, que no se piensan solicitar los pagos de los depósitos judiciales hasta tanto la jurisdicción penal no determine si existe o no un culpable de los punibles que se investigan".

III. Consideraciones:

Adentrándonos al caso en estudio, se tiene que las nulidades procesales han sido consagradas en nuestro ordenamiento procesal civil como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso, son taxativas y se encuentran expresamente consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, razón por la que, no pueden alegarse en el proceso nulidades que no se encuentren establecidas explícitamente en ésta norma.

Frente a la nulidad, en el campo de la doctrina el tratadista Lino Enrique Palacio, determina su definición señalando que "es la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados".

Por su parte, Fernando Canosa Torrado, la define como: "la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar. Estos yerros, según su origen, se clasifican así: a) Los que versan sobre la información de la relación jurídico-procesal, sin los cuales el proceso no puede adelantarse eficazmente, ... b) Los que se refieren al desarrollo de la relación jurídica procesal, o por infracción de una regla adjetiva... c) Los que se refieren al momento de decidir la

relación jurídico procesal, que ocurre cuando la sentencia no está en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda (...)".

Conexo al caso en concreto, el compendio procesal general ha previsto unas causales de nulidades, entre ellas, las que refiere: "Art. 133.- **Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o parte, solamente en los siguientes casos: ...8. Cuando no se practica en legítima forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado". En igual sentido, el numeral 1º del canon 136 del C. G. del P. señala que: "**Saneamiento de la nulidad.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla".

Por otra parte, se tiene que el recurso de reposición se concibió legalmente para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva. Al respecto, el artículo 318 del C. G. del P. señala que: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".

Frente al embargo de las pensiones, el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 establece que son inembargables, salvo que se trata de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas. A través de la doctrina, la Superintendencia de Economía Solidaria en su Circular No. 00007 del 2001 impartió instrucciones a las entidades supervisadas, en especial a las cooperativas frente a la utilización de la entidad para beneficiarse de las prerrogativas previstas por el legislador a favor de estas, so pena de hacerse acreedoras a eventuales sanciones por parte de ese organismo de control, tal como la de solicitar el embargo de salarios y pensiones de deudores de cooperativas que **no son asociados**, lo cual considera ilegal, bajo el entendido que, "las cooperativas se crean para beneficio de sus asociados, sin ánimo de lucro; es por esto, que la calidad de asociado es indispensable para efecto de que surjan los privilegios del crédito cooperativo, condición que se extrae del contenido de la totalidad de la Ley 79 de 1988".

En igual sentido indica que: "sólo cuando las cooperativas realizan actos cooperativos, es decir, actos con sus asociados (no con terceros) en desarrollo de su objeto social, son beneficiarias de las prerrogativas legales a que se refieren las normas citadas, pues sólo en tales supuestos de hecho se justifican las consecuencias jurídicas favorables que el legislador ha previsto para las mismas. Debe recordarse que las normas laborales sobre inembargabilidad de las pensiones son de orden público, imperativas, esto es, no pueden desconocerse por convenios entre particulares sino que rigen independientemente de la voluntad de los mismos. Asimismo, debe resaltarse que las excepciones a esta inembargabilidad tienen que ser expresas y no se pueden aplicar por analogía. Por esto, el poder embargar los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas, las pensiones alimenticias que deben los asociados a estas entidades solidarias o las pensiones de los deudores de cooperativas, son normas excepcionales que tienen como fuentes la ley y los "actos cooperativos". En consecuencia, el poder embargar las pensiones de los deudores de cooperativas, excepcionalmente sólo sería viable en desarrollo de actos cooperativos, es decir, cuando se trate de deudas de asociados con las cooperativas, siempre y cuando el deudor – asociado haya expresamente aceptado y autorizado al pagador para que le efectúen los respectivos descuentos con las formalidades legales previstas. Así por ejemplo, la simple suscripción de una letra de cambio, pagaré o libranza con una cooperativa no puede crear por este solo hecho las condiciones para embargar un crédito o una pensión alimenticia, toda vez que se requiere necesariamente que el "asociado deudor" tenga dicha calidad de asociado o lo haya sido, mediante sus aportes y ejercicio de sus demás deberes y derechos que su calidad de asociado a la cooperativa le confieren e imponen. En tal virtud, sólo por créditos cooperativos o pensiones alimenticias productos de la actividad cooperativa, se le puede deducir y retener o embargar a dicho asociado o ex asociado del ente cooperativo. Es preciso reiterar que por "actos cooperativos", según lo dispuesto en el artículo 7º. de la Ley 79 de 1988, se entienden aquellos actos que se realizan entre los asociados y sus cooperativas o entre éstas entre sí, en desarrollo del objeto social. Sólo para este tipo de actos cooperativos la citada ley establece beneficios y privilegios especiales. Como se desprende de las normas anteriores, interpretadas sistemáticamente y de acuerdo con el espíritu del legislador, estas deducciones a favor de las cooperativas o el embargo de pensiones de los deudores de cooperativas, sólo operan en relación con deudas de sus propios asociados, con ocasión de actos cooperativos. Por lo tanto, en concepto de esta Superintendencia, se hace indispensable que la cooperativa demandante que pretenda hacer efectiva a través de un proceso ante la justicia ordinaria medidas cautelares como la de embargo de pensiones hasta el monto máximo permitido por la ley, acredite la calidad de asociado del deudor, así como, desde luego, la de ser una cooperativa legalmente constituida, debidamente registrada en la cámara de comercio de su domicilio principal. De conformidad con las anteriores consideraciones, esta Superintendencia tampoco encuentra viable que un particular o una entidad que no es de naturaleza cooperativa o a la cual no ha pertenecido el interesado, endose un título valor a una cooperativa para que embargue una pensión".

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia en decisión del 27 de marzo de 2019 señaló que: "En efecto, el numeral 5º del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, y el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, coinciden en señalar que las prestaciones garantizadas por el Sistema General de Pensiones son «inembargables...cualquiera que sea su cuantía», con la salvedad de «embargos de pensiones alimenticias o **créditos a favor de cooperativas**». Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado que: «Teniendo en cuenta la naturaleza de las cooperativas, la calidad de sus asociados, y **el propósito de proteger lo que podríamos llamar "capital cooperativo"**, el legislador ha implementado mecanismos que les permiten, **en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por sus asociados o beneficiarios, recuperar los costos del servicio prestado.** Uno de esos

mecanismos, es la autorización de embargar hasta el 50% de las prestaciones sociales de sus deudores. Esta prerrogativa tiene fundamento en los artículos 60, 64 y 334 de la Constitución» (sentencia C-716 de 1996). Bajo esa perspectiva, dicha medida cautelar solamente procede cuando la cooperativa demanda el incumplimiento de las obligaciones contraídas a su favor por sus asociados o los beneficiarios, en cuyo caso, se pretende recuperar los costos ocasionados por la prestación de un servicio.

Ahora, teniendo en cuenta que, en la presente providencia se resolverá la solicitud de nulidad y recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 26 de agosto de 2021 propuestos por la demandada ALBA LUCERO SABOGAL al mismo tiempo, se formulará lo siguiente:

IV. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si:

¿En el presente asunto se cumplen los presupuestos de la causal de nulidad establecidas en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P.?

¿Resulta procedente reponer para revocar el numeral quinto del auto No. 1644 del 26 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que las medidas cautelares decretadas en providencia del 30 de enero de 2018, afectan la pensión de la ejecutada no asociada a la cooperativa ejecutante?

V. Caso concreto

Para iniciar y resolver sobre el incidente de nulidad formulado por la demandada ALBA LUCERO SABOGAL CASTIBLANCO, descendiendo al asunto puesto en consideración y teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la memorialista al formular incidente de nulidad, de la revisión del expediente se tiene que contrario a lo afirmado en el escrito de nulidad, la diligencia de notificación no se agotó a la dirección Carrera 25 Nro. 20 – 47 de la ciudad de Palmira señalada en el escrito de demanda, sino a la dirección electrónica alusa43@hotmail.com que igualmente fue indicada en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio por la entidad ejecutante, quien una vez realizada dicha diligencia aportó la constancia de entrega del correo con fecha del 18 de agosto de 2019 certificada por la empresa Certimail.

Revisados los escritos allegados por la incidentante hasta el momento, se tiene que los mismos han sido remitidos desde la cuenta alusa43@hotmail.com, lo que denota que el correo electrónico denunciado en el acápite de notificaciones y en el que se agotó la diligencia de notificación si pertenece a la demandada ALBA LUCERO SABOGAL CASTIBLANCO y es el utilizado por ella, razón por la que, se considera que la notificación llevada a cabo en el plenario se encuentra ajustada a derecho y en este orden de ideas, fácil es concluir que dentro del presente asunto no se configura la nulidad esgrimida, motivo por el cual no queda otra alternativa que declarar infundada la causal alegada, sin necesidad de hacer mayores elucubraciones.

Ahora bien, respecto del recurso de reposición interpuesto en contra del numeral quinto del auto proferido el 26 de agosto de 2021 y las solicitudes de declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares decretadas en el plenario, se tiene que, efectivamente este despacho judicial mediante providencia del 30 de enero de 2018, resolvió decretar el embargo y retención en proporción del 25% de la pensión, prestaciones sociales, primas y demás emolumentos susceptibles de esta medida percibidos por los demandados en la Secretaria de Educación Municipal de Palmira, Fiduprevisora y FOPEP, circunstancia que para el momento era procedente, pues, nótese que en el expediente no existía prueba sumaria de la calidad de asociados de los demandados frente a la Cooperativa ejecutante. Ahora,

en virtud, a lo informado por la entidad demandante en escrito allegado el 4 de agosto de 2021, en el que afirma que los ejecutados, no ostentan la calidad de asociados a la cooperativa, dicha medida cautelar no puede continuar vigente e incluso vulnerar derechos fundamentales.

Según lo establecido por la Superintendencia de la Economía Solidaria y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en virtud a la naturaleza jurídica de las cooperativas, la calidad de sus asociados y el propósito de proteger su capital, se hacen beneficiarias de prerrogativas especiales establecidas en la ley en caso del incumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas por sus asociados, como lo es, la facultad de solicitar el embargo de hasta el 50% de la pensión, la cual de acuerdo a lo establecido en el artículo 134 del C.S.T es inembargable por regla general, sin embargo, dicho privilegio se encuentra supeditado a que el deudor efectivamente debe estar afiliado y/o asociado a dicha cooperativa.

Ahora, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente y como quiera que la parte demandante aceptó que los ejecutados, no se encuentran afiliados a la Cooperativa, la medida cautelar decretada en el plenario en proveído del 30 de enero de 2018 sobre el 25% de la pensión percibida por los señores ALBA LUCERO SABOGAL CASTIBLANCO y MARCO TULLIO LÓPEZ GONZÁLEZ es claramente ilegal, pues la obligación aquí ejecutada, no constituye un acto cooperativo en desarrollo del objeto social de esta, siendo celebrada con personas ajenas a dicha entidad, razón por la que, se procederá a revocar el numeral quinto de la providencia recurrida y en su lugar, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas y la consecuente devolución de las sumas de dinero que se hayan consignado en cumplimiento de la medida y con ello por sustracción de materia, el despacho omite pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado.

Finalmente, el oficio No. 2021027045 del 8 de septiembre de 2021 allegado por el CONSORCIO FOPEP, se agregará a los autos respectivos para que obre y conste dentro del expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada.

VI. Decisión

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira (V)**,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la causal de nulidad propuesta por la demandada LUCERO SABOGAL CASTIBLANCO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense en su oportunidad (Inciso 2 del Numeral 1 del Art. 365 del C. G. del P.).

TERCERO: REVOCAR el numeral quinto del auto nº 1644 del 26 de agosto de 2021 y ADICIONAR en un numeral dicho proveído, tal y como se dispone:

*"**QUINTO: ORDENAR,** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en los numerales 6, 7 y 8 del auto interlocutorio No. 111 del 30 de enero de 2018. Por secretaria líbrese las correspondientes comunicaciones.*

***SEXTO: ORDENAR** la devolución de las sumas de dinero consignadas a ordenes del presente proceso y en cumplimiento a las medidas de embargo a favor de la persona a quien se haya descontado. Líbrese el oficio de rigor con destino al señor Gerente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para su respectivo pago mediante formato de orden de pago de depósitos judiciales".*

CUARTO: AGREGAR el oficio No. 2021027045 del 8 de septiembre de 2021 allegado por el CONSORCIO FOPEP para que obre y conste dentro del expediente y se pone en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MLOR

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. **094** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **16 DE DICIEMBRE DE 2021**
La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c87f50c5f2e33391e1d98c96ab0b94f20fdee8e5856cbaa43032dc20717f87**

Documento generado en 15/12/2021 11:37:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>